En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Nélida Susana Melero y Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R.M., J.R.c/ B., G. y otro s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e Indem. por despido)", expte. nro. 570/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2353/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 239), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 188/203vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por la Defensora Pública en representación del codemandado ausente G. B.. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a G. B. y P.A.E.LLC, SUC. ARGENTINA en forma solidaria a abonar al actor J.R.R.M. la suma de $50.965,48 con más los intereses. Condenó a G. B. a entregar al actor el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindical

de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 de la Ley 24241. Impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 188/203).

A fs. 205 apeló el actor; el recurso fue declarado desierto a fs. 231 por no haber cumplimentado con el art. 60, primer párrafo, de la Ley XIV nro. 1.

A fs. 207 apeló la codemandada P.A.E.LLC, SUC. ARGENTINA. Concedidos a fs. 231.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, Pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la trascripción de los mismos, sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en sus agravios ha realizado la apelante codemandada.

En el memorial de fs. 210/230, la demandada P.A.E.LLC SUC. ARGENTINA se agravia por lo siguiente:

1. Inexistencia de responsabilidad solidaria.

Cita fallos y doctrina en el ámbito nacional en que interpreta el alcance del instituto de diversa

manera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales nacionales.

Reconoció el fallo atacado que la actividad propia y específica de P.A.E.LLC SUC. ARGENTINA es la exploración y explotación petrolera y no debe caerse en el error de identificar aquella con los servicios que se prestan para el desarrollo de la misma, como ocurrió en la sentencia. Los servicios de B. empresa S., es uno de los tantos a los que toda empresa que explota un área recurre para el desarrollo de esa actividad propia normal y específica (art. 30 LCT y art. 6 Ley 24028), pero no puede asimilárselo a la misma como ocurre en el fallo.

Analiza el precedente de la CSJN "Benítez c/ CAPESA", haciendo hincapié en que hacen a un proceso de industrialización de otro producto distinto a los que fueron transportados, no hubo vinculación, solo el suministro que brindan. Los mismos presupuestos concurren en este caso entre la empresa S. de G. B. y PAE.

No existe coincidencia respecto de la actividad normal y habitual, la primera es de servicio petrolero y la segunda de explotación. Que fuesen necesarios los servicios que brindaba B. a PAE no hace a la cuestión remitiendo a los casos "Luna", "Aguirre" y "Gauna" de la CSJN, lo que no se acreditó es que PAE contrató los servicios vinculados a su actividad normal y específica.

B. prestaba servicios a PAE y se desligaba expresamente del ulterior procesamiento que hiciera PAE. Similar a lo ocurrido con "Luna", "Aguirre" y "Gauna" que las empresas estibadores agotaban su misión con la entrega en barco de los granos y nada tenían que

ver con la utilización que las empresas exportadoras hacían.

Reitera que la sentencia hizo una indebida aplicación de lo dispuesto en el art. 30 LCT. Califica lo decidido como de una derivación indebida y no razonada de derecho, y si hay una desviación del propósito legislativo como se demuestra en el caso, no autoriza la condena por solidaridad y se configura un abuso de derecho (art. 1071 del CC).

En forma previa a introducir su segunda queja, hace referencia al antecedente de esta Sala, sosteniendo que el mismo no se encuentra firme y que está habilitado a cuestionar los rubros de condena.

2. Segundo agravio, la causal del distracto. Analizando las fechas de las cartas documentos emitidas, a juicio de la sentenciante de grado la relación laboral concluyó el 23-1-2003, cuando debió haber considerado el telegrama y la fecha se corresponde con 16-1-2003,

3. Tercer agravio injusta condena.

Afirma el apelante que existe una ausencia de prueba sobre el cierre de la empresa, ello es así porque no fue probado en el pleito.

No hay constancia del correo argentino de que en las cartas documento dé los motivos de no entregar en el domicilio del empleador según documental de fs. 21,22, 23, 24, 27, y 29 (fs. 221vta.).

Le resulta absurdo que el fallo se enrole en la teoría del “cierre” en la carta documento de fs. 23 cuando la misma tiene fecha 9-1-2003 sosteniendo que se debían los haberes de diciembre del año anterior intimando bajo apercibimiento, cuando de la liquidación de fs. 34 se denuncia el pago. Arriba a la conclusión

de que la causa fue abandono de trabajo según CD de fs. 29.

4. Tercer agravio las diferencias de haberes.

A fs. 406vta. se sostuvo que al actor le correspondía la categoría H-Y del CCT nro. 299/98, oficial amolado. Coincide el CCT 299/98 con el que le sucedió 340/01. En la categoría H mencionada en el fallo no figura la de amolador a la que alude el mismo, hace mención a la de "oficial especializado baterista principal Operador de Calderas (3 o más) y Usinas, Operador de Telemetría "A"".

Además del yerro apuntado se sostiene que la Defensora Oficial no negó las tareas del actor, soslayando que el art. 360 del ritual no está sujeto a esa carga procesal. No obstante, a fs. 88 la Defensora afirma que no le corresponde, por las tareas que realizaba, la categoría por la que dijo debe encuadrarse.

Además de la negativa, la inexistencia del convenio y de haber agregado esa parte el citado, que el sueldo básico era de $865, la jueza extrajo conclusiones adversas en orden a una supuesta remuneración. El actor no probó que su remuneración era inferior.

Se incorporó en la demanda y en el fallo el rubro viandas consignando todos los meses reclamados.

Reclama horas extras 50% y 100% (fs. 36), fueron calculadas sobre la base de una jornada laboral de 14 h. La receptó sin ningún tipo de pruebas. Destaca que la jornada era inferior a 48 horas que son el máximo estipulado por la Ley 11544. Dice que el art. 38 del convenio al igual que 39 del CCT 340/01 establecen que las horas de viaje no integran la jornada laboral.

5. Cuarto agravio, la imposición de las costas.

Dice que la demanda fue por $114.831,86 y la condena fue por $50.965,48. Cita antecedentes de la jurisdicción.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 232/234 son contestados los agravios de la codemandada por la actora.

Dice que habiendo el codemandado consentido la sentencia, la misma suerte y efectos corren para el deudor solidario.

Contestando los agravios sobre la procedencia de la solidaridad –art. 30 LCT-, dice que es exigencia que el contratista controle el cumplimiento de las obligaciones laborales, y el segundo la actividad normal y específica.

No acreditó haber cumplido PAE con el control adecuado a la subcontratista de la normativa laboral. Advierte que la sentencia entendió que el actor trabajaba para el demandado B. y la empresa de este para actividad normal y específica de PAE.

La jurisprudencia citada por el demandado se refiere a empresas que aprovisionaban de agua, en el caso el actor se abocaba a la explotación petrolera. Cita jurisprudencia y criterio de esta Cámara –Sala B- Sentencia 20-2006, del STJ nro. 23/2006. Remarca que la sentencia se encuentra firme y consentida por B.. Las más recientes de esta Alzada G. C. y M. contra los mismos demandados.

Análisis:

En cuanto al planteo de la recurrente de ausencia de solidaridad, sin perjuicio de advertir que reitera los argumentos desplegados al contestar demanda fs. 106/117 sobre la doctrina que considera aplicable, en

reiteradas oportunidades sostuve que la jurisprudencia que trajera a colación la empresa recurrente, fue superada por el mismo Alto Cuerpo Judicial y fue seguida por esta Alzada, en este sentido, menciono lo dicho por la SCJ de la Nación en autos "Vuoto, Vicente y otro c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otros" del 25 de junio de 1996 (DJ 1997-2-802): "la Ley de contrato de trabajo impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso, ateniendo al tipo de vinculación y las circunstancias particulares que se hayan acreditado".

Sin desconocerse criterios jurisprudenciales y del máximo Tribunal del país posteriores como el citado por la actora al retrucar los agravios.

Veamos entonces: arribó firme a esta instancia la vinculación comercial existente entre las codemandadas, sus actividades, así como que el actor laboraba para la principal, G. B.

Si bien los considerandos de una sentencia no son atacables, sino lo fallado, lo decidido en ellos constituyen el medio por el cual las partes conocen el pensamiento del juez, la motivación al decidir, y lógicamente es allí donde debe centrarse el ataque de quien apela.

Pero debe el apelante demostrar los vicios, errores en la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, lo que no encuentro en el memorial, ya que observo una mera discrepancia con el razonamiento de la sentenciante de grado, basada en un criterio

jurisprudencial incluso superado por el mismo cuerpo, pero que en nada utilizó idénticos argumentos.

Es indudablemente un instituto cuyos alcances están sujetos a una casuística muy amplia.

El recurrente hace referencia a la actividad normal y específica propia del establecimiento. Si bien emerge de ello la primera vía de acceso al instituto, dicho concepto generó y genera mucha controversia los operadores jurídicos (ver Ojeda Horacio, "Ley de Contrato de Trabajo", T.I, pág. 326, ed. Rubinzal-culzoni-2011).

Esa actividad normal y específica dio lugar a delimitaciones derivadas de la casuística de actividades específicas, pero surge el concepto en este contexto de la actividad que es inescindible de la principal, por las características que implica la misma (autor y ob.cit., pág. 327) y advierto que ello es lo acaecido en la especie.

Con relación a ello nada dice la recurrente, sino que centra el ataque en la actividad normal y específica.

La actividad de PAE y la de S. no están en discusión, pero en nada contradicen la remisión y valoración de la prueba documental del fs. 196/198 y que concretamente se refieren a instalaciones en oficinas, interconexiones de tuberías, y que son inescindibles para el cumplimiento del objeto empresarial y los antecedentes de esta Cámara que menciona. Es por ello que el agravio no ha de prosperar.

Dicho instituto previsto en el art. 30 de la LCT tiene aún mayores aristas y al contestar agravios la parte actora plantea otro aspecto, la condena del

principal conlleva a la del garante. La jurisprudencia ha entendido: “La solidaridad del art. 30 de la LCT únicamente se aplica como garantía accesoria de la obligación principal, por lo que es necesario para su aplicación que se determine previamente la existencia de un crédito contra el obligado principal” (elDial.com - BC5C2). Si bien no la desconozco, esta postura no es unánime. La mayor parte de la jurisprudencia exigió la condena del principal, la cuestión no es pacífica. Y en lo que respecta a la condena, en la especie he de evaluarlo.

“Como expresa Justo López, las demás ramas del derecho no agotan la regulación jurídica de su propia materia, ni pueden, por sí solas, resolver todos los problemas que se presentan a los comerciantes, obreros, laboradores, etcétera. Es decir, carecen de integridad; y cuando sus normas no prevén un caso dado, es necesario recurrir al derecho civil.

”Este doctrinario no advierte incompatibilidad alguna respecto del instituto analizado, por lo que considera que el concepto de solidaridad, sus fuentes y efectos, debemos buscarlos en la regulación del derecho civil...

”Comparte esta opinión Carcavallo, quien, citando a Foglia, expresa que al producirse el trasvasamiento de la solidaridad civil al derecho del trabajo, la LCT no modificó su regulación, limitándose a imponerla en ciertos y determinados casos, sin alterar la estructura normada por el Código Civil. Concluye afirmando que el trasvasamiento termina en la exacta aplicación del artículo 699 del Código Civil...

”Vázquez Vialard, por su parte, suscribe esa opinión, cuyos fundamentos expondremos seguidamente.

”Sin embargo, como lo recuerda Rodríguez Mancini, algunos autores ponen cortapisas procesales a los efectos de la solidaridad pasiva. Sostienen que el supuesto contemplado en el artículo 30 de la LCT consiste en un caso de obligación mancomunada (una sola prestación) con solidaridad (la obligación no es divisible en relación con el acreedor), impropia, o sea, sin comunidad de intereses entre los deudores (algunos autores hablan de imperfecta), dado que existe un deudor principal y otro accesorio o vicario. Con esta argumentación, se ha sostenido que no es posible condenar al deudor accesorio si no se condena asimismo al deudor principal (arts. 523, 524, 689 y 717, Cód. Civ.) Suscriben esta tesis autores como Fernández Madrid y Rodríguez Bosco.

”Nosotros opinamos que en este punto se debe recurrir a los artículos 699 y siguientes del Código Civil, y que es improcedente la interpretación que obliga al acreedor laboral a obtener la condena del deudor principal para reclamar su crédito al deudor vicario.

”Contra los argumentos que dan sustento a esta tesis restrictiva, citamos la opinión divergente de Vázquez Vialard, que con notable claridad encarga de refutarlos. Coincidimos con el autor citado con que no es cierta la afirmación de que no existe igualdad entre el deudor directo y el vicario. No se trata de una acumulación de obligaciones que vinculan al acreedor con los deudores; se trata, más bien, de una sola obligación, generada en virtud de la situación fáctica a que hace referencia la Ley.

”Si bien el principal debe responder solidariamente por la totalidad de los créditos que se

le adeuden a los trabajadores del cesionario, contratista o subcontratista –si se dan las condiciones que establece la norma, claro está- compartimos la opinión de Vázquez Vialard en el sentido de que dicha solidaridad no es extensiva a otras obligaciones emergentes de la calidad de empleador, como, por ejemplo, la establecida en el artículo 80 de la LCT, o la obligación de inscribir la relación (art. 52 LCT) o la de denunciar la existencia de la misma al Sistema Único de Registro Laboral o a la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses).

”Por ende, tampoco consideramos que el deudor vicario deba responder por las consecuencias (daños y perjuicios) que puede ocasionar la falta de entrega del certificado de trabajo” (Raúl Ojeda “Ley de Contrato de Trabajo”, t.I, págs. 333/4/5/7, ed. Rubinzal Culzoni-2011).

Más aún esta Alzada ha considerado que no pesa sobre la empleadora solidaria la obligación de entrega.

“Conforme al dispositivo de los arts. 699 y 705 del C.C. el acreedor puede demandar conjunta o indistintamente a todos o cualquiera de los codeudores solidarios (…). En síntesis, la pretendida distinción entre un deudor principal y otro accesorio, cuando se trata de obligaciones solidarias, carece de asidero en nuestro derecho común (del voto en mayoría)

”No se puede confundir la renuncia o dispensa a la solidaridad con la renuncia al crédito. El desistimiento parcial, en tanto conecta con una singular modalidad de ejercicio del derecho, remite a la elección del legitimado procesal pasivo sin más incidencia sobre la obligación en sí que el efecto de división” (del voto en mayoría, citar: elDial.com -

AA6AE5. Si bien los principios del derecho civil, están presentes, al tratarse de una accesoriedad impuesta legalmente, no puedo apartarme del hecho jurídico que el derecho del trabajo, disciplina con autonomía ha brindado sus imposiciones a la hermenéutica del código civil. Como se señalara párrafos precedentes ese deber de garantía, cede respecto de la obligación de entrega del certificado de trabajo.

Bien vale recordar que "la cualidad que hace una obligación pueda ser calificada como principal y otra como accesoria de la obligación principal pasa por el rol hegemónico de la primera con relación a la segunda, al menos en miras al plan obligacional, contractual o legal, que atiende a la satisfacción del crédito del acreedor"… la accesoriedad entre dos obligaciones vinculadas no se presume, tiene carácter excepcional y en caso de responder a alguna previsión expresa de la Ley" (ver Félix Trigo Represas – Compagnucci de Caso "Código Civil…", Tomo I, pág. 232). Para gran parte de la doctrina, y siguiendo la misma, la obligación nacida del incumplimiento es autónoma, nueva y distinta y por ende no hay accesoriedad. Tanto el incumplimiento obligacional como la afectación de la regla del *alterum non loedere* en materia aquiliana, marcan el momento de la transición entre la obligación y la responsabilidad. (págs. 232).

Es sabido que el litisconsorcio voluntario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, lo que produce diversas consecuencias respecto de los actos procesales cumplidos por cada uno de ellos. Así, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a

los demás; las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto, aún cuando resulten contradictorias. Por ello, la contestación de demanda formulada por uno de los litisconsortes beneficia al restante, con lo que, en principio, no incurre en la presunción que emana de la rebeldía el litisconsorte que haya omitido contestar individualmente la acción. "…frente a un litisconsorcio pasivo, no le es proyectable a uno de sus integrantes los efectos de la situación procesal en que está incurso otro de sus componentes, sino que, por el contrario, este aprovecha las defensas opuestas por aquel, pues así expresamente lo prevé el art. 715, primer párrafo, C. Civil, al disponer que cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor, todas las excepciones que sean comunes a todos los codeudores. En la especie la Sra. Defensora Oficial al contestar demanda negó los hechos en forma general y particular, lo que a mi modo de ver quedaron negadas las pretensiones de la actora, a saber, la labor desarrollada, las diferencias salariales, el horario de cumplimiento del debito (fs. 88/90).

Por lo dicho, abordaré las demás quejas con la convicción de que el requisito de demandar al principal ha sido satisfecho.

Por lo cual entiendo habilitado al solidario para criticar la sentencia. La codemandada P.A.E.LLC SUC. ARGENTINA cuestiona el despido indirecto, la Categoría profesional, injusta condena, diferencias salariales, y la imposición de costas.

En cuanto a la causal del distracto la jueza *a quo* describió la conducta del dependiente sin que ello haya sido descalificado por el recurrente (fs. 195/196),

puesto que guardó silencio frente a la intimación. En tal caso, el fracaso de la comunicación solo es imputable al destinatario en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto, la noticia no llegó a cumplir su cometido por domicilio cerrado.

A fs. 31/33 el actor sostiene que desarrollaba tareas de amolador y ayudante de soldador, correspondiendo el encuadre reclamado. Con un horario de lunes a sábado de 6 de la mañana a 20 o 21 horas.

El testimonio grabado (CD 434) da cuenta que llevaba al actor a laborar, indicando qué tipo de tarea realizaba, por conocer el deponente las actividades petroleras por su propio trabajo y experiencia.

Tengo en cuenta que dicho testimonio no fue impugnado ni testado por las demandadas. Además que la sentenciante de grado tuvo en consideración lo dispuesto en el art. 9 de la LCT procedencia no discutida por la apelante. Cuando la materia del Derecho del Trabajo valida al testigo único, pudiendo el Tribunal apoyar su convicción en esa declaración, no rige el principio "testits unus, testis nullus". La declaración del testigo único puede tenerse como prueba suficiente cuando analizada con el rigor que presupone la prueba singular, debe concluirse que el testigo ha declarado en forma objetiva e imparcial principio; "testis unus testis nullus" pertenece al tema de las pruebas legales, y a la declaración singular puede asignársele valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica (Cámara de Apelaciones de Mendoza, elDial.com - MC3B53).

Si bien el silencio observado por el trabajador durante todo el transcurso de la relación laboral atinente al correcto encuadramiento convencional no

implicaría admitir la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los arts. 12, 58 y cctes. de la LCT, en el caso bajo análisis y lo decidido por la sentenciante de grado encuentro que el memorial en cuanto a las diferencias salariales, horas extraordinarias es un disenso sin que conmueva el fallo y rechazo en el punto las quejas.

En cuanto a las costas de la instancia de grado, motivo de agravio, no desconozco ni me aparto de mi criterio, por lo cual y en concordancia con el mismo y sin que implique una decisión basada en un análisis matemático, considero que deben modificarse.

Por ello, las costas de la instancia de grado las impongo en forma proporcional. Las establezco en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la actora.

Las correspondientes a esta alzada conforme principio objetivo de la derrota que no se ve alterado por la decisión sobre la imposición de las costas en primera instancia, las dispongo en su totalidad a la recurrente vencida.

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la codemandada, conforme considerando respectivo.

2) Costas de la primera instancia en forma proporcional en un 80% a los demandados y en un 20% al accionante, según considerando respectivo.

3) Costas de la Alzada a la demandada.

4) Diferir los honorarios de ambas instancias al

momento del Acuerdo.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) Plantea agravios la parte apelante codemandada P.A.E.LLC (Suc. Arg.) (fs. 210/230vta) y el traslado conferido de dichos agravios a fs. 231, fue contestado por la parte actora a fs. 232/234vta.

Atento a la mención expresa tanto de la jueza *a quo* fs. 198 (considerando II, últ, párr.) como de la parte codemandada en su escrito de expresión a fs. 217 (pto. 35to.) y del actor en su contestación de agravios a fs. 234vta. (pto.IV), he de aclarar que en autos caratulados: "G. C., E. H. c/ B., G. y otro s/ Demanda Laboral (diferencia de haberes e indemniz. por despido)", expte. nro. 305/13, sent, def. nro. 50 del día 14/08/ 13, voté en 3er. término y en autos caratulados: “M., D. Y. c/ B. s/ Demanda Laboral”, expte. nro. 306/13, sent. def. nro. 59 del día 10/09/13, emití mi voto en primer término.

I.A -1) Centra su primer agravio la codemandada apelante en cuanto la jueza a quo la condenó solidariamente como responsable (fs. 210vta./217vta., ptos. 1ero. a 38vo.).

Entrando en el análisis de la temática planteada,

considero que la solidaridad está impuesta a las empresas que, teniendo una actividad propia, normal y específica, estiman conveniente no realizarla por sí, en todo o en parte, sino encargarla a otra u otros. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales.

Ha establecido la jurisprudencia en este sentido que: "Ni la Ley de Contrato de Trabajo ni alguna otra norma vigente prohíben la contratación o subcontratación de trabajos o servicios de un establecimiento, al titular de este. Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurrente."... "Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurre" (cf. crit. S. 31057 - "Martorelli Virginia Rosana c/ Cooperativa de trabajo El Alcazar LTDA. y otro s/ Despido" - CNATrab - Sala VIII - 18/02/2003 elDial - AA19C1).

Idéntica entelequia es la demostrada cuando ha determinado nuestro Superior Tribunal de Justicia: "El art. 30 de la Ley Contrato de Trabajo supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa" (STJCh, causa: 000A 000023, 06-05-1992; “S., J. J. c/

E. D. y-u otros s/ Laboral", Publicaciones, CNT -Sala IV- DT 985-B 14-06-85 p.1298 CNT -Sala II- DT 984-B 15-05-84 1256).

A mayor abundamiento es entendimiento de la suscripta que el art. 30 de la L.C.T. refiere a la modalidad operativa que se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa, o establecimientos o recurriendo a contratistas o subcontratistas, porque la nota que la tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio del cedente o bien que este de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante.

Desde los criterios doctrinarios especialistas en la materia tengo presente la opinión del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su obra "Relaciones individuales del Derecho del Trabajo", T.I, título "Interpretación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo", págs. 935 y especialmente lo expuesto en pág. 942, edit. La Ley, 1era. quincena de abril del 2011 o sea más actualizada que la invocada por la parte apelante codemandada) quien se enrola en la tesis amplia que considera que forman parte de la "actividad normal y específica" propia del establecimiento también las actividades complementarias de la actividad principal que se vincula con la organización y marcha de la empresa explicitando dicho entendimiento en que la finalidad de la disposición no es solo la de crear obligaciones solidarias en el supuesto de fragmentación irregular del proceso productivo, sino la de reforzar los derechos de todos aquellos que forma parte de la

empresa en su integralidad.

Dicho autor transcribe en su literalidad los casos mencionados por la apelante codemandada tanto en su contestación de demanda (fs. 158vta./160vta. - ptos. 53, 54, 56, 57, 63) como en sus agravios (fs. 213vta/215vta., ptos. 13ero., 17mo. 18vo. a 26to. a 23ero. y 25to.) en cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y Otro", sentencia del 15/04/93; "Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Otros", sentencia del 02/07/93 y "Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Otros" sentencia del 14/03/95 - (ob. cit, págs. 953/960, 960/965, 965/967, respectivamente), pero, asimismo, cita jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la de autos caratulados: "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero y Otros", sentencia del 22/12/2009 (ob. cit., págs. 996/1005).

Este último caso ha recibido comentarios, los que por su claridad he decidido transcribir literalmente, del artículo escrito por el Dr. Héctor Jorge Scotti, bajo el título "Fundamentos esclarecedores en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", y el mismo dice:

"I. LA SENTENCIA DE LA CORTE.

En fecha relativamente reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos "Benítez, Horacio O. c/ Plataforma Cero SA y otros s/ despido" del 22 de diciembre de 2009 (en Trabajo y Seguridad Social 2012, Revista enero/febrero, p. 63; Derecho Laboral y Seguridad Social, Febrero 2012, Revista 4, p. 323), decisorio que, más allá de su

contenido intrínseco (se dejó sin efecto, ordenándose dictar uno nuevo, un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, mediante el cual se había desestimado el planteo tendiente a obtener la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 LCT con relación a una de las demandadas) contiene una serie de consideraciones que por más que son (o debieran serlo) archiconocidas y derivadas de la más rancia ortodoxia constitucional, desde hace un tiempo parecían olvidadas. Más aún, de los expresiones vertidas por la Corte se aprecia con claridad que, en verdad, los ministros intervinientes se consideraron prácticamente "obligados" a formularlas en razón de la proliferación que se advierte en el ámbito judicial, ya sea por magistrados, abogados y doctrinarios en cuanto a citar en apoyo de sus posturas, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido a una determinada interpretación acerca de normas de derecho común.

”Esto se patentiza, en el ámbito de nuestra disciplina, con las sentencias dictadas por la Corte en los casos "Carballo" (DT, 2003-A-p.222) y "Palomeque" (DT, 2003-B-p-1003), referidos a la responsabilidad laboral de los socios y administradores de las sociedades comerciales derivada de los arts. 54, 59 y 274 Ley 19550. En base a esas decisiones se generó una profusa doctrina y jurisprudencia que sostenía la necesidad de adecuarse o remitirse al "criterio" sentado por el Alto Tribunal en dichos precedentes (ver, entre muchos otros, Horacio Brignole y Osvaldo Maddaloni "La Corte define la aplicación restrictiva...", D.T. 2003-B-p.1003, Carlos Pose "El caso "Palomeque" o el nuevo contrapunto al reproche de

solidaridad...", D.T. 2003-B-p.1539, Ricardo A. Foglia "Comentario de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la responsabilidad solidaria...", Trab. y Seg. Soc. 2003 p.492, C.N.Trab., sala V en Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 12/2003 p.826; íd. sala IX Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 9/2003, p.622.)

”Otro tanto puede decirse de lo resuelto en "Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina SA y otros" del 15-4-93 (En Trabajo y Seguridad Social, 1993, p. 417), que es, precisamente al que se refiere el pronunciamiento que estamos analizando. El mismo fue dictado en una controversia vinculada a los alcances que debe otorgársele al art. 30 LCT referido, como se sabe, a determinados supuestos de responsabilidad solidaria en casos de cesión o subcontratación de servicios o trabajos correspondientes a la actividad del establecimiento. En esa oportunidad, la Corte incursionó en la exégesis de una disposición de carácter "común" como lo es el citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y a partir de allí es habitual -al menos hasta la fecha- que magistrados, doctrinarios y litigantes para fundar sus asertos con relación a este punto, se limiten a remitirse al "caso Rodríguez" o al "criterio de la Corte en Rodríguez".

”Para decirlo más concretamente, el Tribunal Supremo, en ese malhadado precedente "Rodríguez" y con una integración parcialmente diferente a la actual, no solamente invalidó el fallo de un órgano judicial inferior, sino que, además, resolvió el fondo del asunto y sentó una interpretación propia del citado art. 30 LCT, con el propósito, según dijo, de "afianzar la justicia" y "poner un necesario 'quietus' en la

evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral".

”Y dado que la decisión que habremos de comentar procura, a nuestro criterio, finalizar con una práctica manifiestamente equivocada, es indudable que la misma, con resultar muy importante en función de la temática concretamente involucrada (los alcances del susodicho art. 30 LCT), contiene fundamentos que exceden, notoriamente, ese aspecto, hasta alcanzar una relevancia tal, en todo el ámbito del derecho "común" y, particularmente en el del "laboral", que merece ser resaltada.

”II. LO QUE SE EXPRESA AHORA EN "BENITEZ".

”Frente a un tema de características análogas a las del tantas veces mencionado "Rodríguez", esto es donde estaban en juego los alcances y la interpretación que debe asignársele al aludido art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Corte, por mayoría, decidió que debía dejarse sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se había limitado, para fundar su posición, a remitirse a la doctrina sentada en dicho precedente.

”Pero además, y por unanimidad (si bien es cierto que la descalificación de la sentencia se adoptó con la disidencia de la Dra. Argibay, en lo concerniente a la improcedencia de que la Corte incursione en la interpretación de normas de derecho común, la decisión fue unánime) señaló que a raíz del contenido de "Rodríguez" resulta necesario puntualizar que "...resulta impropio de su cometido jurisdiccional en el marco del recurso extraordinario, formular una

determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee...".

”Señaló, también, que ello derivaba de lo dispuesto en los arts. 67 inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional reformada en 1860 que son los 75 inc. 12 y 116 de la Carta de 1994 y, además, del consecuente art. 15 de la Ley 48 (del año 1863) aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del orden provincial cuanto del nacional o federal. Luego de citar abundante jurisprudencia al respecto: Fallos 127-36, 184-516, 193-138, 276-248, recordó, asimismo, que ya en el siglo XIX había dicho que los arts. 14 y 15 de la Ley 48 establecían una prescripción "terminante" sobre este punto.

En este mismo orden de ideas aclaró que si bien es cierto que el supuesto excepcionalísimo de arbitrariedad autoriza a que el Cuerpo revise decisiones de jueces de la causa en materia de derecho común, la intervención de la Corte en esos casos no tiene por objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos. Indicó, también, que como se lo expresara en un antiguo fallo "Rey c/ Rocha" de 1909, de no ser así podría encontrarse en la necesidad de rever las sentencias de todos los tribunales de la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental y 3 y 6 Ley 4055, citando a tal efecto la doctrina de Fallos 112-384 y 386/387.

”En el mismo sentido, trajo a colación que reiteradamente ha dicho que resulta ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el argumento

fundado en la diversa inteligencia que los magistrados inferiores hubiesen dado a una disposición de índole no federal, dado los pronunciamientos de "casación" son extraños a sus funciones.

”Por último, y luego de resaltar que las cuestiones atinentes al derecho del trabajo no flexibilizan esta regla toda vez que si intentara conseguir la uniformidad jurisprudencial sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al remedio federal, concluye que resulta inconveniente mantener la "ratio decidendi" de "Rodríguez" para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

”IV. NUESTRA OPINION.

”Resultaríamos hipócritas si no expresáramos que nos sentimos verdaderamente halagados porque nada menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha venido a convalidar la tesitura que expusiéramos en un breve y muy modesto trabajo que efectuáramos hace algún tiempo ya: "Los precedentes 'Carballo' y 'Palomeque' y un ligero repaso de algunos aspectos de Derecho Procesal Constitucional" en la publicación de la Asociación de Abogados Laboralistas "La Causa Laboral", año II N° 12 Febrero de 2004 p. 9 y ss., con conceptos que, en parte, reiteráramos en "El valor de lo obvio..." Revista de Derecho Laboral, Actualidad 2008-I p.237 y ss., particularmente fs. 242/243 ap. 3 y que, además, sostuviéramos como integrantes de la sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en diversos precedentes de la misma (ver, entre otros, expte. 13.441/01 autos "Tassini, Raul A. c/ Tele Opción SA y

otros s/ despido"; expte. 3.436/03 autos "Moya, Hugo A. c/ Berdichevsky, Miguel y otros s/ despido", expte. 31.754/02 autos "Farías, Ernesto c/ Brando Hnos. SA y otro s/ despido").

”Es que según la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 136, 131; 184,42; 189, 182; 248, 781, entre muchos otros) y la más autorizada doctrina constitucional (Lino E. Palacio "El recurso extraordinario Federal, p. 150; Imaz y Rey "El recurso extraordinario" p.72; Genaro Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" p.23, entre otros.) se consideran como Leyes "comunes" aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución de 1994 (art. 67 inc. 11 de la Carta de 1853/60). Estas normas son, básicamente, los Códigos allí mencionados, las Leyes que se declaran incorporadas a esos Códigos, así como las que, no mediando tal declaración, las integran, modifican o amplían (Fallos 126, 315; 191,170).

”Por el contrario, se utiliza el calificativo de Leyes "federales" a aquellos preceptos dictados por el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la Carta Magna (el 67 en la Constitución de 1853/60), no comprendidas en el aludido inc. 12 ni en el inc. 30 que se refiere a la legislación exclusiva del territorio de la capital de la Nación (más allá obviamente, de los dispuesto en el art. 129 y la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Nacional).

”Así las cosas, parece indudable que las disposiciones de Derecho del Trabajo como lo son las comprendidas en la LCT y las Leyes 24013 y 23545

referidas a incumplimientos de carácter laboral por un lado, y las de naturaleza comercial como los preceptos vinculados a este tema como los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades por el otro, revisten, ineludiblemente, el carácter de Leyes "comunes".

”Más aún, y a riesgo de ser calificados como redundantes, conviene tener presente que la propia Corte tiene dicho de manera reiterada que la legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la normativa comercial y civil y, consecuentemente, se encuentra bajo el régimen del actual art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (Fallos 229, 507; 239, 174, entre otros).

”Tal como, incluso, se lo destaca en el decisorio que motiva este comentario, en nuestro sistema constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye un Tribunal de Casación ni le ha sido asignada la calidad de intérprete final de las normas de derecho común. Excedería notoriamente los límites de este modesto trabajo extendernos acerca de la competencia de nuestro más Alto Tribunal por lo que, en lo que ahora interesa, resulta suficiente puntualizar que cuando interviene por apelación extraordinaria, por la vía del llamado precisamente "recurso extraordinario", se exige, entre otros requisitos que no es del caso mencionar, que exista, ineludiblemente una "cuestión federal", esto es que exista un controversia de derecho acerca de la interpretación de una norma federal, vale decir de una cláusula de la Constitución Nacional, un Tratado Internacional, una Ley Federal o un Acto Federal de las Autoridades Nacionales (Imaz y Rey op. cit. p.62 y ss.; Carlos Bidegain-Orlando J. Gallo "Curso de Derecho

Constitucional" t.IV p.290 y ss.): pretorianamente, también se le ha asignado el carácter de "cuestión federal" a las sentencias llamadas "arbitrarias", aspecto este sobre el cual tampoco resulta pertinente abordar su tratamiento en esta oportunidad.

”Lo expuesto implica, entonces, que los conflictos jurídicos que versen sobre normas de derecho "común", son insusceptibles de ser objeto del Recurso Extraordinario Federal y, consiguientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de facultades para intervenir en los mismos. Tal es, por otra parte, lo que se desprende con absoluta claridad de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 48 en tanto establece que "...quedando entendido que la interpretación o aplicación que los Tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser Leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, art. 67 de la Constitución".

”Todo ello trae aparejado que, como ya indicáramos, dicho cuerpo se encuentre imposibilitado de fijar la interpretación final de cualquier dispositivo de ese carácter, lo cual, por lo demás, ha sido largamente expuesto por nuestros tratadistas” (Imaz y Rey "El recurso extraordinario", p.86; Elías Guastavino "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", págs. 501/502; Lino Palacio, "El recurso extraordinario Federal", pág. 149; Genaro Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", p.24, entre otros).

En verdad, la doctrina señalada no ha hecho sino ratificar los reiterados pronunciamientos del más Alto Tribunal en este sentido. Así, se ha resuelto que la

interpretación de Leyes Nacionales de Derecho Común no constituye una Cuestión Federal (Fallos 119, 14; 123, 375; 134, 309; 194, 34; entre muchos otros), que la interpretación y aplicación del Código Civil hecha por los respectivos tribunales no puede ser revisada por la vía del recurso extraordinario (Fallos 96, 347; 136, 131), como así también las decisiones dictadas sobre accidentes de trabajo (Fallos 126, 315 y 325; 184, 390), jornada de trabajo (Fallos 188, 8), quiebras (Fallos 129, 181; 139, 307), entre muchas otras.

En este mismo orden de ideas, también ha decidido que resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la unificación de la jurisprudencia en materia de derecho común (Fallos 189, 234; 193, 138).

En síntesis, pensamos que a partir de este fallo que, reiteramos el concepto, no obstante encontrarse asentado en nociones casi elementales de Derecho Constitucional Procesal y estar asentada en jurisprudencia del mismo Alto Tribunal que se remonta a los albores de nuestra actual organización institucional, aparece casi como una innovación audaz de la actual integración, nunca más podrá invocarse que la Corte sustenta tal o cual "criterio" acerca de determinadas cuestiones de derecho común -no federal- ni, consecuentemente, será pertinente adjudicarle una determinada posición o tendencia en orden a la óptica desde la cual deben examinarse las controversias suscitadas con respecto a normas de esta naturaleza.

En virtud de los entendimientos doctrinarios y jurisprudenciales citados, considero que en el caso “sub examine”, tal como lo decidió la jueza *a quo* en el considerando II (fs. 196/198) ha quedado acreditado que la subcontratista S. Cía. de S. I. se dedicaba a la

prestación de Servicios petroleros, habiendo tenido en cuenta la declaración testimonial prestadas por el Sr. A. A. R. (fs. 172 –CD 434) (la cual no fuera ni siquiera mencionada por la codemandada en sus agravios) y por la cual quedó evidenciada la realidad en cuanto a que el testigo era quien trasladaba al trabajo al actor, que las tareas que prestaba el accionante eran la de amolador y ayudante soldador, necesitando una credencial que otorgaba la codemandada apelante y si no se la tenía no se podía ingresar, siendo la actividad que se desarrollaba en la planta E. Z. Dicha testimonial la valoro atento a que de la misma emerge que los dichos vertidos tienen la objetividad, convictividad que la hace reunir la suficiencia probatoria. A mayor abundamiento estimo que el declarante cumplía funciones en el mismo horario y en la misma área que el actor, por lo cual hace a la convicción de la suscripta que dicho testigo tenía comunicación y contacto diario con el actor constituyéndose en un medio probatorio idóneo para la acreditación del trabajo que efectuaba el actor así como quien, en definitiva, se beneficiaba con la prestación de sus servicios, integrando la actividad propia y específica de aquella siendo imprescindible para asegurarle la realización de su fin propio.

Concretando el análisis del presente caso, considero que resulta procedente condenar a la codemandada apelante ante el reclamo efectuado por un dependiente de la subcontratista quien se encargaba de soldar soportes de cañerías, las cuales tenían como destino la conexión de gas y petróleo siendo la tarea normal y habitual de la codemandada apelante la explotación de petróleo y de planta de gas. Ello así,

porque la base de la inescindibilidad entre la actividad explotada por esa compañía (producción del petróleo gas), y la imperiosa necesidad de contar en todo momento con un adecuado mantenimiento y reparación de los tanques o contenedores de tales elementos químicos, actividad esta última esencial e integrada al normal desarrollo de su giro comercial, de manera que sin su efectiva realización no sería posible el desenvolvimiento de la primera (cf. crit. análogo, Sala IX, 30/04/98, SD 3628, "Montenegro, G. Alejandro c/ Cotenor S.A. s/ despido"). (CNTrab - S.IV. S.D. 91422 del 29/05/06. "Bogado Vega, Yony César c/ GUTIERREZ, Oscar Daniel y otros s/ despido": elDial.com - AL1726).

Por todas las razones expuestas, arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la codemandada apelante a fs. 210vta./217vta. (ptos. 1ero. a 38vo.) y confirmar la sentencia de fs. 188/203vta. en este sentido.

I.A-2, 3 y 4) Atento a que he de aplicar un criterio que unifica la decisión respecto de los agravios planteados por la apelante codemandada a fs. 217vta./227 (ptos. 39no. a 99no.), he de tratar a los mismos en forma conjunta.

Después de la confrontación efectuada entre los argumentos en que basamenta su apelación con los fundamentos en que contestó la demanda (fs. 106/117vta.), se advierte que los mismos son de diferente entidad jurídica.

Esto es así, ya que en su conteste si bien negó expresamente adeudar tanto las referencias laborales expuestas por el actor, como los conceptos y montos (fs. 106/ 109vta. ptos. II y III) solicitados por el actor, no menos cierto es que al explicitar sus

argumentos defensivos se explayó exclusivamente en la extensión de la solidaridad sin hacer el debido cuestionamiento sobre las circunstancias que se suscitaron en la ruptura del vínculo laboral con el codemandado Sr. G. B., así como de los conceptos y montos por el accionante peticionados y practicado su liquidación (fs. 30, 31/32vta.).

En este orden de ideas se ha expedido el Dr. Caneo en autos "A. H. c/ Empresa P. F. S. S.A. s/ Demanda Laboral", expte. nro. 11.747/00, sent. def. nro 14 del 05/03/01, cuando expresa: "Acertadamente se ha dicho que mientras la demanda es un acto de creación, no supeditado a ningún otro, puesto que antes de él no hay nada, la expresión de agravios es un acto de reiteración, detrás del cual está justamente la demanda. Ello explica que en la expresión de agravios sea ílegítimo introducir cuestiones no debatidas en primera instancia, y hasta que se considere una deslealtad hacerlo" (José V. Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", T.1, pág. 210, edit. Rubinzal-Culzoni)".

A mayor abundamiento, a la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la Alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico-), desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata*. En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus

acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida- (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto, se ha de subrayar que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (cf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

Por las consideraciones precedentemente expuestas corresponde desestimar los agravios planteados por la

apelante codemandada a fs. fs. 217vta./227 (ptos. 39no. a 99no.) y confirmar la sentencia de fs. 188/203vta. en este sentido.

I.B-5) En cuanto a los agravios expuestos por la codemandada apelante respecto a la decisión de la jueza *a quo* que impuso las costas a la parte demandada vencida (fs. 227/230.- ptos. 100mo. a 109no.), si bien le asiste razón en cuanto a la decisión por mayoría en cuanto al tema de costas que esta Sala B que integro ha tomado en los casos que cita a fs. 228/229vta. (pto. 107mo.), no menos cierto es que la suscripta tiene como criterio sustentado (sent. def. nro. 32 de esta Sala B nro. del 16/05/01, y muchos otros) la aplicación del principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión de que deben desestimarse los agravios (395/397vta.) y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.C) Atento a cómo se ha decidido, corresponde imponer las costas a la parte recurrente vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico –). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor

desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la codemandada apelante P.A.E.LLC (Suc. Arg.) a fs. 210/232vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 188/203vta. en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la codemandada P.A.E.LLC (Suc. Arg.) vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico –. Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

3) Téngase presente el planteo de la codemandada P.A.E.LLC (Suc. Arg.) de la Reserva del Caso Federal (fs. 230 pto. IV).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado, rechazó la excepción de falta de legitimación interpuesta por el codemandado B., por los fundamentos vertidos en el Considerando III, apartado b).

Hizo lugar parcialmente a la demanda y, condenó al

Sr. G. B. y a P.A.E.LLC, Sucursal Argentina, en forma solidaria, a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. D. I. M., la suma de cincuenta mil novecientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y ocho centavos ($50.965,48), sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el Considerando III.

Condenó al demandado Sr. G. B. a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo, de acuerdo al art. 80 LCT, conforme lo dispuesto en el Considerando III, apartado c).

Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 205 el actor apela la sentencia y a fs. 206 el codemandado P.A.E.LLC.

Concedidos los recursos, el codemandado manifiesta que lo agravia la condena solidaria, al quebrantar la línea Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, enumerando las causas en las que ha caído decisión y transcribiendo considerandos de las mismas.

Agrega que los servicios petroleros, que refiere el fallo como cumplidos por la empresa S. del demandado B., es uno de los tantos servicios a los que toda empresa que explota un área recurre para el desarrollo de esa actividad propia, normal y específica del art. 30 LCT.

Indica que los postulados que sirven a la Corte para descalificar la solidaridad que había declarado el Superior Tribunal de Santa Cruz concurren en el presente, ya que su mandante contrató a la empresa S.

del demandado para determinado servicio; aunque el mismo se considera necesario e imprescindible para el logro de los fines de PAE, fueron suministrados sin intervención de aquella en las tareas propias de la misma.

Aduce que no se ha alegado relación entre B. y PAE, y que la actividad normal y específica de ambos no coincide, ya que una se dedicaba a servicios petroleros y la otra a la explotación petrolera. Agrega que los servicios prestados fueran imprescindibles para que desarrollara su actividad no hace a la cuestión y lo sostiene con las causas "Aguirre", "Luna" y "Gauna". Reconoce que la Suprema Corte señaló que juega el art. 30 LCT, cuando una empresa contrate servicios que complementen la actividad normal y específica, sustento de la sentencia, para referirse al caso "Rodríguez", no pudiendo, dice, a partir de él y los que lo siguieron resolverse el caso en base al precedente que enuncia la Sra. Juez.

Sostiene que son de aplicación "Luna", "Aguirre" y "Gauna" por la sencilla razón de que B. prestaba servicios petroleros para PAE y se desligaba expresamente del ulterior procesamiento que hiciera su mandante.

Por último cita sentencia de esta Cámara N° 125/1996.

Párrafo aparte merecen las consideraciones de la Sra. Juez vertidas a fs. 223, toda vez que la cita que efectúa se refiere a un fallo de esta Sala que no se encuentra firme, a lo que agrega que en tal fallo se incurren en verdaderos desaciertos que permiten descalificar el mismo.

Planteo subsidiario. Consideraciones previas:

Destaca que se encuentra legitimada para atacar los rubros que integran la condena recaída en autos, ya que resulta paradójico que al tiempo que se atribuye a PAE responsabilidad solidaria, se intenta desconocer el derecho de discutir subsidiariamente la composición de aquellos que se le manda a pagar.

Cita jurisprudencia y alude al art. 280 CPC y C.

Segundo agravio: La relación laboral se extinguió por despido indirecto del actor. Entiende que el fallo es erróneo al tener por configurada la extinción del vínculo laboral por abandono del trabajo cuando de la prueba documental se desprende conclusión opuesta.

Menciona el intercambio de comunicaciones y señala que la relación laboral se extingue una sola vez, de allí que el pronunciamiento carece de fundamentos y que la relación el 23-1-03 se encontraba extinguida por la decisión unilateral del actor, plasmada en la misiva cursada el 16-01-2013, no pudiendo concluirse ante ello que se está en presencia de una desvinculación indirecta sin justa causa.

Alude a lo que considera una cuestión idéntica resuelta por la Sra. Juez y en el sentido que peticiona.

Tercer agravio. La injusta condena.

Subsidiariamente desarrolla los agravios que evidencian que los rubros que se mandan a pagar no resultan arreglados a derecho.

Comienza señalando que con la decisión sobre la culminación de la relación laboral, se intenta en el fallo desvanecer la idea de abandono en que incurrió el accionante, ya que no obstante reconocer la sentenciante la ausencia probatoria, culmina convalidando la afirmación del escrito de demanda, al

entender que el actor se presentó a trabajar al ser intimado, extremo no probado, como tampoco que la empresa se encontraba cerrada.

Indica que si no se acreditó la concurrencia, el fallo es arbitrario.

Se refiere a los recibos de haberes que el actor acompañó y de ello surge que la fecha de pago fue el 6-1-2003 y el lugar de pago Comodoro Rivadavia y domicilio J. M. xxx, lo que aparece consignado también en las cartas documentos.

Agrega que es absurdo que el fallo se enrole en la tesis del cierre al que se hace referencia en la carta documento de fs. 23, cuando luego se intenta sostener que la empleadora no había cancelado los haberes del mes de diciembre del año anterior y se ha soslayado que la defensa pública negó de manera expresa todo lo vinculado con el supuesto cierre, único fundamento de la Sra. Juez.

Cuarto agravio: Las diferencias salariales.

De acuerdo al convenio 340/01, no figura en la categoría H la de amolador, indicando qué actividad menciona la categoría, de manera que la Sra. Juez le asigna al actor una categoría que no figura en la convención. Dice que los yerros continúan, ya que se intenta sostener que la Defensora Oficial no ha negado las tareas que se adjudica el actor, soslayando lo que dice el art. 360 inc. 1, segunda parte y lo señalado a fs. 88, lo que negó también el apelante, el salario básico pretendido por el actor.

Resalta que la demanda aduce que a la inexistente categoría de amolador (H-Y del convenio 299/98 y ellos agregan del 340/01), le corresponde un sueldo de $865.

Indica que la categoría laboral no debió ponerse

en tela de juicio, ya que el actor suscribió los recibos de haberes donde consta esa circunstancia del contrato laboral, y si asistiera razón al actor debió reclamarlo en forma inmediata y contemporánea.

Trae jurisprudencia del valor de los recibos de haberes y aduce que la sentencia pareciera ha sido resuelta como si la demanda no hubiese sido contestada.

Se agravia, ya que la sentencia toma en consideración una remuneración que no resiste el menor análisis.

En punto al rubro vianda no existe prueba, dice, que acredite la obligación de entregar aquellas.

En materia de horas extras su improcedencia es manifiesta al haberse calculado en base a una supuesta jornada de 14 h diarias, los 6 días de la semana.

Pone de relieve que se lo condena soslayándose las denominadas horas de viaje, que no integran la jornada de trabajo y son abonadas de manera diferencial (fs. 14).

Menciona el art. 38 del convenio con relación al traslado y agrega que en los recibos de haberes se demuestra que cuando se configura el trabajo extraordinario este era abonado.

Quinto agravio: La imposición de costas: Indica las sumas por las que se promovió la demanda, y el monto de condena. Menciona el art. 72 del CPCCCh y peticiona se modifique ya que la demanda fue receptada en un 44,38% y desestimada en el 55,62% pues la decisión adoptada contraría la jurisprudencia provincial y local, la que cita. Ratifica reserva del caso federal.

El actor, previo a contestar el traslado, observa que la demanda ha sido consentida por el codemandado

B., por lo tanto ha de estarse a lo normado por el art. 523 CC, ya que consentida la sentencia la misma surte efecto para el deudor solidario.

A fs. 231 se declaró desierto el recurso interpuesto por el actor.

Las Sras. juezas preopinantes han coincidido en cuanto al rechazo del primer agravio, relacionado con la solidaridad del quejoso P. A. E.

Y si bien ambas han concluido en el rechazo del resto de los agravios, la Dra. García Blanco entendió que el apelante se encontraba legitimado para apelar la causa del despido, y los montos indemnizatorios, lo que no es compartido por la Dra. Melero.

Ante ello y las facultades que me acuerda el art. del CPCCCh, solo abordaré las quejas en cuanto no existió concordancia.

Efectúa PAE planteos subsidiarios, destacando que su parte está plenamente legitimada para atacar los rubros que integran la condena: despido indirecto, injusta condena, diferencias de haberes y la imposición de costas.

Ante ello, el actor adujo que deviene improcedente toda discusión respecto de esos agravios, pues debe estarse a lo normado por el art. 523 del CC, al haber consentido el demandado principal, la sentencia de primera instancia.

Y he de efectuar consideraciones que servirán de base para dar respuesta a este planteo.

Y el primero de ello se refiere, a las distintas posturas que se han esbozado con relación a la necesidad de demandar al empleador directo, como deudor principal, para hacer valer la responsabilidad solidaria del adquirente del establecimiento, lo que

entiendo y siguiendo lo dicho en autos de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, S.D. N° 37, año 2012 y con cita de doctrina y jurisprudencia, que ello constituye un criterio jurisprudencial de imposible sustentación actual. Tal tesis, elaborada en torno a los arts. 30 y 228 L.C.T. y que hiciera camino por algún tiempo en la jurisprudencia de nuestros tribunales, fue repudiada por la Corte Suprema Nacional en su precedente "Audelia Cabezas vs. Sanz y Cía.", donde el Alto Cuerpo decidiera que excluir de la aplicación del art. 30 L.C.T. esos supuestos de no integración de la litis con el principal implica un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso que torna descalificable por arbitraria la sentencia (Fallos 306 vol. 2: 1421/1422). Tal doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación debe ser acatada por virtud del principio de seguimiento, forzando al abandono de anteriores posturas. De otro lado, esta posición, que desecha el carácter supuestamente impropio de la solidaridad laboral y declara abarcados todos sus supuestos por el art. 705 Cód. Civ. en cuanto este autoriza al acreedor a reclamar sus créditos a cualquiera de sus deudores solidarios en forma conjunta o indistinta, ha venido a contar con el apoyo de encumbrados doctrinarios y mayoritaria jurisprudencia (cf.: Vázquez Vialard, "Un criterio desajustado en el ámbito del Derecho del Trabajo respecto al concepto de responsabilidad solidaria", D.T. 2003-A-801 y sgts.; Guibourg, "Las obligaciones solidarias en el derecho laboral", L.T. XXVI 1978, págs. 969 y sgts.; C.N. Trab., en pleno, D.T. 2006-A-218 y sgts.; esta alzada, c. 22.241 S.D.L. 77/07). Así, ha expresado Scotti que el art. 699 Cód.

Civ. define las obligaciones solidarias como aquellas en las cuales la totalidad de su objeto puede ser demandado a cualquiera de los deudores; como la legislación laboral no consagra un específico concepto de "solidaridad, a fin de establecer los efectos de ella en el ámbito del derecho del trabajo debe ineludiblemente acudirse a la normativa del derecho común, es decir la emergente del citado art. 699 Cód. Civ. En consecuencia, no caben dudas en punto a que la calificación de responsabilidad solidaria estatuida por normas laborales trae aparejado que el acreedor pueda dirigir su acción contra uno solo de los deudores, cualquiera de ellos, sin necesidad de extenderla a los otros, en sintonía con el art. 705 del citado cuerpo legal (Scotti, "La posibilidad de accionar contra el deudor laboral solidario aunque no se demanda al responsable principal", en Rev. "La causa laboral", de la Asoc. de Abog. Laboralistas, n° 11, dic. de 2003, págs. 22/23; en idéntico sentido, Nápoli, "El nuevo régimen de trabajo agrario. Ley 26.727", en "Revista de Derecho del Trabajo" La Ley, año LXXII, n° 3, marzo 2012, pág. 513).

Asimismo, en los supuestos de solidaridad laboral estamos ante un caso de litisconsorcio facultativo, por lo tanto, el actor puede elegir a quién demandar.

En este orden de ideas se ha dicho: "El instituto de la solidaridad, en el mundo del trabajo, ha establecido distintos supuestos siguiendo una regla tutelar (protección del sujeto en relación de dependencia), con características propias: a) Existencia de pluralidad de sujetos pasivos: que genera litisconsorcios pasivos facultativos; b) Unidad de prestación: el objeto del crédito es uno solo para

todos los deudores; c) Unidad de causa: la pretensión del trabajador contra sus acreedores deriva de un hecho justificante que es la relación laboral; d) Pluralidad de vínculos concentrados o coligados; si bien existiría un interés común de los deudores, uno de ellos es responsable directo (empleador) y el otro indirecto, quien se ve compelido a satisfacer el crédito tan solo porque tiene una relación jurídica con el deudor principal, pudiendo a su vez ejercer una acción de regreso contra el obligado directo, en caso de perder el litigio (ce. "U.C.R. de la Pcia. de Mendoza en J: Limole MaríaJ. c/ U.C.R. comité Pcial y U.C.R., Comité San Carlos s/ sumario- Casación", Fallo: 2199257, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala: 2 -21/10/ 2002, el Dial MZ39F0), Sala A, C.A., Comodoro Rivadavia, SI N° 152, año 2010.

Y sabido es que dentro del litisconsorcio facultativo, y en relación a la prueba, es preciso distinguir entre los hechos individuales del litisconsorte y los hechos comunes, ya que la verdadera autonomía, aquello de que la actividad de uno beneficia o perjudica a otro, se da respecto de los hechos individuales de los consortes de causa, porque independientes entre sí esos aconteceres, la demostración o no de ellos mal puede favorecer o desfavorecer al litisconsorte ajeno al suceso que se trata. Solo respecto de los hechos comunes se conforma una comunidad probatoria ("Código Procesal Civil y comercial", Higthon-Areán, glosa al art. 88, pág. 298).

Tales consideraciones me permiten concluir que el codemandado, está legitimado para apelar, aun cuando la sentencia esté firme para el principal, aunque solo puede hacerlo sobre hechos comunes y que no son los que

enumera a partir del segundo agravio, toda vez que ellos eran hechos individuales del demandado B. y ello es así, ante la actitud procesal que asumió, ya que la única negativa que trató de probar y que correspondía considerar, como ya se hizo, es la posibilidad o no de extender su responsabilidad.

Y prueba de ello es que ninguna evidencia intentó producir al respecto y se limitó a negar todos y cada uno de las cuestiones planteadas por el actor.

En punto a la legitimación que trae como agravio, el mismo no resulta tal toda vez que la Sra. Juez de la instancia de grado, no aludió a ello, resulta un argumento que acompañó en la casación sobre las causa a la que hace referencia la Sra. Juez y como bien dice no se encuentra firme.

Más allá de lo sostenido, que es suficiente para desestimar los agravios, agrego con apoyo de doctrina y jurisprudencia que la praxis judicial ha declarado que las negativas genéricas carecen de eficacia como impugnación concreta, asimismo, los hechos no negados en la contestación no pueden ser motivo de agravios ante la alzada, ya que el demandado tiene la carga procesal de reconocer o negar categóricamente los hechos y los documentos a los que alude el art. 356, inc. 1°, del CPCCCh, los hechos traídos en sus agravios, y que, reitero, no fueron introducidos en la contestación de la demanda, quedan marginados de las pretensiones deducidas en juicio.

Debe tenerse presente que la norma es imperativa con relación a los documentos "los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso", y los únicos documentos comunes a los demandados fueron los presentados por el propio apelante, de allí que el

resto no pueden ser objetados.

En relación a las costas el art. 69 del CPCCCh dispone que deben ser soportadas por la parte que resulta vencida -criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de que quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho-, no encontrando motivo para apartarme, como lo hiciera en otras oportunidades, de tales principios. Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia a la apelante vencida.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios de la apelante y confirma la sentencia de fs. 188/203vta.

2) Impone las costas a la apelante vencida y difiere la regulación de los honorarios para el acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la apelante y confirma la sentencia de fs. 188/203vta.

2) Imponer las costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del

Dr. A. F. F. L. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. I. F. de las C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"